



Licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez

PARTE I.

La enseñanza del Derecho en Nuevo León: las instituciones y los hombres

Rocío González Maíz

Presentación

La enseñanza del derecho y la historia de la educación en Nuevo León, son temas ampliamente abordados por la historiografía local. A partir de las recopilaciones de José Eleuterio González, el ámbito histórico de la educación se ha visto socorrido por la mirada atenta de los estudiosos de las ciencias sociales.

Sobre la historia de la facultad de Derecho y la enseñanza de esta ciencia en Nuevo León, sólo basta con citar la recopilación de los trabajos publicados en los volúmenes 1 y 2 de la revista *Derecho Siglo XXI* y otros textos de la propia Facultad. Entre los estudios de la cultura en general, son importantes las aportaciones de Hermenegildo Dávila, Rafael Garza Cantú, Héctor González, Israel Cavazos Garza, Aureliano Tapia Méndez, Genaro Salinas Quiriroga, José Juan Vallejo, Celso Garza Guajardo, Juan Roberto Zavala, Fernando Vázquez Alanís, Catarino García Herrera entre otros. Seguramente existen

notas y referencias diversas en relación con la historia del derecho en Nuevo León, que aún duermen celosa y hasta arbitrariamente resguardados en el olvido de los archivos civiles y eclesiásticos.

En comparación con trabajos anteriores que han puesto especial atención en la recopilación y revisión cronológica de la legislación que hizo posible la enseñanza del derecho y en general el desarrollo de la educación; en este texto se pone énfasis en el carácter regional del noreste mexicano en el contexto nacional decimonónico, sin soslayar los procesos más generales y procurando establecer las comparaciones que ha lugar con otros ámbitos y con otros procesos.

En este trabajo destacan las instituciones y las autoridades civiles y eclesiásticas y la participación específica de los hombres en ellas, tanto individual como colectivamente, en lo privado y en lo público, en un proceso fundacional que sentó las bases del Estado-Nacional, cuyo surgimiento fue posible a partir de la restauración de la

República en 1867 y que se consolidó a lo largo del porfiriato.

En este trabajo se ubica a los abogados y a los estudiosos de las leyes civiles y eclesiásticas, como parte de una elite local que influyó predominantemente para formar las estructuras del Estado y de la Nación. En esas élites participaron también las autoridades civiles y eclesiásticas así como los propietarios, los comerciantes y en general los *notables* de la ciudad, que eran aquellos que se hacían notar por su manera de razonar. Es decir el espíritu propositivo, el poder de persuasión sobre los demás y el conocimiento de las cosas, eran atributos de los notables. Para ello nada más práctico que la especialización del conocimiento y el ejercicio de una profesión.

Sin embargo en este trabajo no se pretende comprobar la notabilidad del razonamiento de las élites, más bien se intenta mostrar primero, que su notabilidad debía manifestarse en espacios más concretos, y segundo, que su participación en esos espacios fue lo que hizo visible

esa notabilidad, ubicando el proceso de formación de esas élites en un ámbito regional y en un momento histórico fundacional y constructivo, específicos en el desarrollo decimonónico. Así mismo, se atienden, los cambios y las rupturas de los grupos en las coyunturas políticas del desarrollo histórico.

En el ámbito de la historia económica, la historiografía local reúne una serie de trabajos que abarcan todo el siglo XIX que han mostrado ampliamente el surgimiento, desarrollo y consolidación de los grupos sociales en el noreste. Si se pretendiera elaborar la ronda histórica de las generaciones de los *notables del noreste*, los estudios realizados permitirían distinguir, agrupar e incluir en esas élites locales a los siguientes notables: a) los eclesiásticos, b) los militares, c) los políticos, d) los propietarios, e) los comerciantes, y d) los industriales. En todos esos grupos encontraríamos destacados abogados, dirigiendo, promoviendo y participando en la fundación

y desarrollo de las instituciones.

Es en ese sentido que se aborda aquí la historia del desarrollo de las instituciones y la participación en ellas de las primeras generaciones de abogados egresados en el noreste.

En el texto que se presentan, los capítulos primero y segundo, que aluden a la fundación de la Universidad de México como antecedente inmediato al estudio del derecho en México y se reseña la historia de las primeras instituciones de educación media superior en Monterrey como centros pioneros de la formación de futuros profesionales del derecho, para continuar en el tercer capítulo, sintetizando la historia de las instituciones fundadoras: el Obispado de Linares y el Seminario de Monterrey.

Una cuarta parte plantea la formación de una élite local en la que se incluye a los primeros abogados de Nuevo León, así como a los miembros del clero, que ejercieron una influencia destacada tanto en el estudio como en el ejercicio del derecho en Nuevo León, así como

en la formación del Estado Nacional decimonónico. En la quinta parte se destaca la institucionalización de la enseñanza del derecho en particular y de la educación en general, como efecto del triunfo del liberalismo y como una importante causa de los factores que determinaron el desarrollo de la enseñanza del derecho y la profesionalización de los abogados así como del desarrollo de la jurisprudencia y la aplicación del derecho en el contexto del proceso histórico, y en la sexta y última parte se aborda el tema del Colegio Civil en el periodo de 1859-1870.

Se pretende presentar al lector un texto que le permita conocer los orígenes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León dentro del marco del desarrollo de la enseñanza de la materia en México, al mismo tiempo que permita una apreciación del contexto histórico, nacional y local, y la participación de los hombres en el origen, desarrollo y consolidación de las instituciones.

La enseñanza del Derecho en México: antecedentes coloniales

El origen de las universidades

Desde los primeros siglos de la era cristiana, la Iglesia Católica se ocupó de la promoción de la educación y la cultura y de su expansión por el mundo occidental. Al interior de la iglesia, el lento proceso de secularización de la vida eclesiástica requirió que la educación formal exclusiva en abadías y conventos, se pusiera al alcance del clero secular y de los laicos. A partir del Concilio de Trento (1545-1563) se ordenó la fundación de seminarios en todas las diócesis y obispados que sustituyeron a las antiguas escuelas catedralicias.¹ Fue en los seminarios y en los colegios seculares, tanto en España como en México y en el resto de las colonias americanas, donde dieron inicio los estudios formales de educación superior, siendo también el origen de las universidades europeas más antiguas.² Las universidades de París, Bolonia, Salamanca y Alcalá de Henares, fueron los modelos que inspiraron a las que surgieron en la Nueva España; la de Puebla, Guadalajara, Morelia y la de México, nombrada Real y Pontificia Universidad.

La fundación de la Real y Pontificia Universidad de México

En la fundación de la universidad de la capital del virreinato intervinieron directamente el arzobispo, el Cabildo Eclesiástico y la Audiencia, y ante esas instituciones ya en el siglo XVI, se dieron las primeras luchas por la autonomía y por la autogestión universitaria. En París y en Bolonia fueron los propios estudiantes los que gestionaron el establecimiento de esas instituciones y por mucho tiempo el rectorado recayó en algún alumno. La Real y Pontificia Universidad de México fundada en 1553, inició con la puesta en vigor de los programas correspondientes a las facultades de Cánones o Derecho Canónico y la de Leyes o Derecho Civil. Como antecedente a su fundación, son de considerar los estudios conventuales y los colegios fundados por las órdenes religiosas, entre las que se contaron las de franciscanos, dominicos y agustinos, que se establecieron en México en las primeras décadas del siglo XVI. Al respecto don Sergio Méndez Arceo escribe: "No sólo fueron estos estudios preparación del ambiente cultural, sino también

Las universidades de París, Bolonia, Salamanca y Alcalá de Henares, fueron los modelos que inspiraron a las que surgieron en la Nueva España

En la fundación de la universidad de la capital del virreinato intervinieron directamente el arzobispo, el Cabildo Eclesiástico y la Audiencia

La Real y Pontificia Universidad de México fundada en 1553, inició con la puesta en vigor de los programas correspondientes a las facultades de Cánones o Derecho Canónico y la de Leyes o Derecho Civil

Las autoridades conformadas por un rector, un maestrescuela, un cancelario, el claustro universitario, los consiliarios, los bedeles y el secretario

Las facultades mayores fueron las de Teología, Cánones, Derecho y la de Medicina

motivo explícito de la fundación de la Universidad y quienes los formaron fueron en general promotores de la fundación.³

En efecto, como registra Lucio Mendieta y Nuñez por cédula del 21 de septiembre de 1551 el rey Carlos V en respuesta a la solicitud de la Nueva España, ordenó que se fundara en la capital del virreinato, "un estudio y Universidad de todas ciencias donde los naturales y los hijos de españoles fuesen industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades y les concediésemos los privilegios y franquezas y libertades que así tiene el estudio y universidad de la ciudad de Salamanca."⁴

La universidad se gobernó y administró de acuerdo con sus Constituciones,⁵ y por las autoridades conformadas por un rector, un maestrescuela, un cancelario, el claustro universitario, los consiliarios, los bedeles y el secretario.⁶ Los maestros fueron nombrados en un principio por el virrey, los oidores de la Audiencia con la opinión del rector y del maestrescuela, pero muy pronto las cátedras se obtuvieron por oposición. Durante la etapa colonial la universidad otorgó grados de bachiller, licenciado y doctor en cada una de las facultades, además el de maestro en Artes y en Santa Teología.⁷

Las facultades mayores fueron las de Teología, Cánones, Derecho y la de Medicina. Las ceremonias de graduación eran muy pomposas y concurridas tanto por las autoridades civiles como por las eclesiásticas; antes del obligado *Te Deum*, se realizaba un desfile en el que jinetes y corceles lujosamente

ataviados hacían el paseo acompañando al graduando. También los exámenes se realizaban de manera muy formal aunque al aspirante al doctorado, al finalizar la sustentación se le hacía por parte del jurado, un vejamen en tono de burla o ironía que se convirtió en toda una tradición de la que se han rescatado ejemplos como el siguiente, compuesto en el siglo XVII para un sustentante, al término de su disertación.

Ese idioma enigmático,
y estilo macarrónico,
haría llorar a Heráclito,
risa daría a Demócrito,
ese tono ridículo,
tan confuso y exótico,
es propio de un fanático,
ajeno a un retórico.⁸

Las primeras cátedras de derecho

En 1553 en la Universidad de México se inauguró la Facultad de Derecho y la primera materia que se impartió fue la de *Instituta*, que en realidad era de prima de leyes, más tarde se dividió e impartió en dos cursos distintos. En el curso de *Instituta*, los alumnos básicamente repasaban los volúmenes *Digesta*, *Inforciado*, *Código* e *Instituta*, en 1569 se creó además la cátedra de código.⁹ Estas asignaturas se referían exclusivamente al derecho romano; la carrera de abogado se cursaba en cinco años.

Durante la etapa colonial, en la enseñanza del derecho privaron dos influencias: la clásica grecoromana y la escolástica: Aristóteles, Cicerón, Lactancio, Séneca, San Agustín, Santo Tomás y los

grandes jurisconsultos romanos, compiladores y comentaristas de las leyes servían de base a las cátedras de jurisprudencia. La influencia religiosa sobre la enseñanza era decisiva. De esas cátedras de cánones y leyes, egresaron la mayoría de los rectores de la universidad durante esa etapa, así como altos dignatarios de la Iglesia y muchos funcionarios públicos.¹⁰

Si la influencia de la iglesia fue

decisiva en la gestación de la Universidad de México, también lo fue en la fundación de las facultades de leyes y cánones, por lo menos en la etapa colonial. Por otra parte, también hubo estudios de derecho en el colegio de San Ildefonso y en el de San Juan de Letrán, que sustituyeron y complementaron los de las facultades de la Real y Pontificia Universidad de México cuando ésta fue suprimida.

En síntesis, mientras que en la etapa colonial el estudio y la enseñanza del derecho se limitó al derecho romano y al canónico, soslayando la legislación española y la muy amplia promulgada para las Indias, en la etapa independiente y con más énfasis a partir de la Reforma, la enseñanza del derecho se centró en el estudio de la legislación nacional.

La legislación y la práctica del Derecho en la Nueva España

No esta de más en este apartado describir de manera breve el panorama con que se topaba el juez, el abogado y el estudiante de derecho al momento de abordar la amplia legislación que para España y las Indias se promulgó durante la etapa colonial. La dificultad de los profesionales del derecho para conocer el que había de aplicarse, se derivó de la superposición de leyes de uno y otro signo sobre el antiguo derecho colonial; esta complejidad en parte se solucionó mediante la codificación del derecho.

A raíz de la colonización de los territorios americanos y su incor-

poración a la Corona Española, se fue conformando en la Nueva España y en los demás reinos de América un subsistema del derecho castellano llamado *derecho indiano*. Para las Indias el derecho de Castilla fue el común o general, y el indiano, el particular o especial. Además se incorporaron al subsistema del derecho novohispano, tanto las disposiciones relativas al gobierno temporal, como las del gobierno espiritual.

Como elemento constitutivo del derecho novohispano se puede señalar en primer lugar, el conjunto de ordenamientos jurídicos vigentes en Castilla antes de la conquis-

El conjunto de ordenamientos jurídicos vigentes en Castilla constituyó el punto de partida de todo el subsistema que se conformó para América

Las disposiciones dictadas para la propia España después de la conquista, tenían validez en las Indias

ta de América y que fue trasplanta- do prácticamente en bloque a los nuevos territorios y constituyó el punto de partida de todo el sub- sistema que se conformó para América. Estos ordenamientos pro- cedían del derecho real (*Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamien- to de Alcalá* etcétera) y del derecho canónico (*Derecho de Graciano, Decretales, Liber Sextus, Extravagan- tes* etcétera).

Es necesario considerar, en se- gundo lugar, las disposiciones dic- tadas para la propia España des- pués de la conquista, que por su sola promulgación tenían validez en las Indias; otras requerían del permiso del Consejo de Indias para ser aplicadas. Por otro lado, se hallaba la legislación pontificia o con- ciliar posterior a la conquista, or- denada para todos los reinos cris- tianos o para España en particular y que el rey permitía que se aplica- ran en sus dominios ultramarinos.

Un tercer aspecto se encontra- ba en las disposiciones promulga- das por las autoridades metropoli- tanas, con carácter general para las Indias o para la Nueva España en particular. Las autoridades que podía dictar estas disposiciones eran: el rey, siempre a través de su Consejo de Indias, el propio con- sejo y la Casa de Contratación de Sevilla. Por su parte, la legislación pontificia, bulas, breves y rescriptos, dictada para las Indias en general o para la Nueva Espa- ña en particular, a las que el rey les otorgaba la autorización para ser aplicadas en América. Así mismo, debían de considerarse las leyes eclesiástico-civiles emanadas del Consejo de Indias y comprendidas en el primer libro de la Recopila-

ción de 1680, en la que se contem- pló todo lo relativo a la goberna- ción espiritual.

También, en una cuarta consi- deración, habría que contar las dis- posiciones dictadas por las autori- dades locales, tanto las de la lla- mada república de indios como la de españoles, y que regulaban prácticamente toda la vida social y económica de la Nueva España. Las autoridades que podían pro- mulgarlas eran: el virrey, el Real Acuerdo de la Audiencia de Méxi- co y el de Guadalajara, los gober- nadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los cabildos, los ca- pitanes generales y los tenientes de capitán general. En los pueblos de indios, estas facultades recaían en el gobernador y en el cabildo. En este mismo sentido, son de consi- derarse también las reglas y capí- tulos que dictaba: el arzobispo, los obispos y los cabildos eclesiásticos para el gobierno de la iglesia local, y los decretos, edictos y circu- lares dictados por los primeros. Por la dificultad de la comunicación con Roma y la necesidad del pase real a la legislación pontificia, la legislación local fue de gran impor- tancia.

Un quinto aspecto que se consi- deró fueron las leyes y costum- bres de los naturales de la etapa prehispánica y que no iban en con- tra de la religión católica ni del Estado, y en último lugar es nece- sario mencionar la costumbre, la cual, pese a no tener formalmente gran importancia como fuente del derecho, en la práctica judicial la tuvo, y muy grande, ya que fue no sólo el instrumento ideal para lle- nar las lagunas de la ley sino tam- bién el origen de muchas disposi-

ciones que luego fueron de obser- vación obligada. Para todas aque- llas cuestiones que no eran de ca- pital importancia para la Corona se fue abriendo paso un procedi- miento ampliamente descentrali- zado que solucionaba el problema de la distancia con la metrópoli, en donde se centraban los órganos supremos de creación de las nor- mas. En estos casos, sólo se requie- ría de la sanción real para que las disposiciones de carácter general tuvieran validez en América.

Desde 1530 Carlos V ordenó, que para la aplicación del derecho castellano se respetara el orden de prelación establecido en el *Ordena- miento de Alcalá* de 1348, y confir- mado tanto en las *Leyes de Toro* de

1505 como en la *Nueva Recopilación* de 1567 y la *Novísima* de 1805. Las órdenes de prelación habían alcan- zado su apogeo en la edad media y en la Nueva España se utilizaron a lo largo de toda la etapa colonial y en los primeros cincuenta años de la vida del México independiente, pero fueron perdiendo utilidad con el desarrollo de los movimientos recopiladores y codificadores.

Así pues, en España, y en sus colonias, el derecho aplicable se hallaba contenido en distintos or- denamientos procedentes de diver- sas épocas, dentro de los cuales se localizaban disposiciones contra- rias, derogadas o en desuso. Así lo señala Juan N. Rodríguez de San Miguel, recopilador y editor en

1852 de las *Pandectas Hispano- Megicanas*, al destacar que la legis- lación española no se hallaba, "re- unida en código alguno, sino por desgracia dispersa en muchos, muy distintos, con tantas referencias los unos a los otros, que a la vez que ninguno era útil todos fueron in- dispensables, porque ninguno fue del todo inútil."¹¹

Al panorama complicado que existía en la metrópoli, se agregó el no menos complejo que se fue creando en las colonias americanas en donde se dictaron miles de dis- posiciones por parte de las autori- dades locales para resolver los pro- blemas concretos que se fueron presentando.

La educación media superior y el estudio del Derecho en Monterrey (1702-1824)

El Colegio de los Jesuitas

La enseñanza media superior y la enseñanza del derecho en Nuevo León inició en 1712 en el colegio fundado en Monterrey por los je- suitas en 1702. Ahí se impartieron los primeros programas de dere- cho canónico. La inauguración de esa cátedra brindó la oportunidad a muchos jóvenes de la región del

noreste de México, de iniciar los estudios necesarios para aspirar al título de bachiller, requerido a su vez, para continuar estudios supe- riores tanto eclesiásticos como ci- viles.

Cinco rectores pasaron por el Colegio de los Jesuitas¹² a lo largo de cuatro décadas, su fundador Jerónimo López Prieto nació en el

La enseñanza media superior y la enseñanza del derecho en Nuevo León se iniciaron en 1712 en el colegio fundado en Monterrey por los jesuitas en 1702